



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	54-518-31-12-001-2021-00063-01
DEMANDANTE	SANDRA MILENA SARMIENTO
DEMANDADO	HÉCTOR ALONSO PEÑA MARTINEZ, COLTANQUES S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

I ASUNTO

Se decide el impedimento manifestado por los Magistrados NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO Y JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ para conocer del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados HÉCTOR ALONSO PEÑA MARTINEZ, COLTANQUES S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., en contra de la **SENTENCIA** proferida en continuación de audiencia surtida el VEINTITRES (23) de Agosto de 2022 por el **Juzgado Primero Civil-Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2023 los Magistrados JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO y JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ se declararon impedidos para conocer la apelación en trámite propuesta por los apoderados de los demandados HÉCTOR ALONSO PEÑA MARTINEZ, COLTANQUES S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., contra la sentencia proferida en audiencia surtida el 23 de agosto de 2023 por el **Juzgado Primero Civil-Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Manifiestan la existencia de la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C. G. del P.. “Haber conocido del proceso o realizado cualquier

actuación en instancia anterior, el juez o su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente” ello con ocasión del referido radicado 2017-00135, por cuanto
En acción de tutela con radicado 2010-00087-01.

Descendiendo al caso concreto, quienes suscribimos la presente declaración de impedimento conjunto, conformamos la Sala de Decisión el día 26 de Junio de 2023 en la que resolvimos de fondo en segunda instancia, una situación que involucra a las partes aquí en contienda, providencia en la cual se efectúan claras y directas referencias sobre la violación al deber objetivo de cuidado por parte del procesado (HÉCTOR ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ) y la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 2016, entre el tractocamión que éste conducía y la motocicleta en la que se desplazaba la víctima fatal (JOSÉ RICARDO GÓMEZ TOLOZA), con fundamento en el material probatorio debidamente acopiado, circunstancia que, entre otras, precisamente constituye uno de los objetos del fallo que en segundo grado habrá de emitir esta Corporación ante la controversia en esa dirección planteada por las recurrentes, a través de apoderado, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. –SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, de cara a la condena declarada a cargo de los demandados HÉCTOR ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ y la empresa COLTANQUES S.A.S, a favor de la demandante y en cuyo pago deben concurrir las apelantes hasta el monto de la suma asegurada, en pro de su revocatoria.

En esa decisión, para lo que aquí concierne, se indicó:

“(…) Para la Colegiatura, la decisión impugnada se soporta en análisis acertado de la prueba recogida en el juicio oral, de la que sin lugar a la más mínima duda se desprende que la causación de la colisión entre el tractocamión conducido por el aquí procesado y la motocicleta en la que se desplazaba la víctima, deviene imputable única y exclusivamente al conductor del primero de los citados automotores, en tanto y en cuanto el testigo presencial del lamentable accidente de tránsito LUIS JESÚS MEAURI, secundado por los informes debidamente desglosados y explicados con el detalle que las partes y el a quo percibieron indispensable, informaron con absoluta claridad que fue la invasión del carril por el que transitaba el señor JOSÉ RICARDO GÓMEZ TOLOZA, por parte de la tractomula, el único origen determinante de la letal colisión.

No consueña en forma alguna, pese al evidente esfuerzo de la defensa técnica por asumir con rigor su rol en pro de los intereses del enjuiciado, la aspiración de demeritar la prueba de cargo con un informe que aunque expuesto y defendido por calificado perito, se fundamenta en una premisa fácticamente contraevidente como es la de que el encausado en ningún momento abandonó su vía, cuando las fotografías tomadas al lugar del percance instantes luego de su ocurrencia y demás anexos a los sendos experticios traídos por los contendientes, así como las atestaciones de sus autores (para el caso, de la Fiscalía), evidencian lo contrario. (...)

En ese orden de ideas, deviene indiscutible para la Corporación que no se incurrió en un error por parte del a quo a la hora de valorar la prueba, debido a que se logró acreditar la violación al deber objetivo de cuidado, en el contexto decantado por la jurisprudencia penal⁴⁷, por parte del procesado y creación de un riesgo jurídicamente desaprobado⁴⁸, puesto que el fallo condenatorio se basó exclusivamente en pruebas válidamente recaudadas en el juicio oral, situación que nos permite concluir que se llegó a la convicción racional más allá de toda duda razonable por parte del juez de conocimiento sobre la responsabilidad penal del acusado; se desestima la postulación del señor defensor del acusado en torno de la culpa exclusiva de la víctima en el resultado objeto de investigación, su propia muerte; toda la exposición contenida en la opugnación vertical cabalga sobre el planteamiento de haber sido el motociclista y no el encausado, quien faltando al deber objetivo de cuidado creó un riesgo no

permitido como fue el de invadir el carril contrario al que ocupaba en su desplazamiento, que como queda bastante demostrado ignora el resultado analítico que ofrece la prueba, tanto de cargo como de descargo, tal cual se deja decantado. (...)”. (Resaltos de negrillas con subrayas de quienes suscribimos la declaración de impedimento conjunto).

En el recurso de apelación propuesto por el señor apoderado de los aquí demandados- llamadas en garantía- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, para lo que aquí deviene relevante se averó:

“(...) El análisis para edificar la sentencia condenatoria está estructurado sobre una reconstrucción de accidente de tránsito (sic) hecha por fiscalía, prueba que solo fue trasladada hasta el inicio del presente juicio pero que nunca pudo ser corroborada, expuesta por la autoridad que la realizó por lo tanto extraer los elementos puntuales para poder fundar su sentencia en dicha prueba no son procesales, no es de recibo, por lo que la segunda instancia revisara los lineamientos jurisprudenciales emanados y seguidos por las altas cortes para el tratamiento que debe seguirse al arrimar estos elementos materiales sobre todo cuando son de concepto y han sido traídos de un proceso totalmente diferente. No solamente ocurre esto con el dictamen ahí incluido que desde ya asimilo como contrarios a la lógica física del análisis de la colisión y que se extrae de la posición final de los automotores y de las versiones tanto del conductor del tractocamión como del testigo que sirvió para edificar esta prueba.

SEGUNDO REPARO

Consiste en la consideración que hago del no tener en cuenta la concurrencia de culpas en el siniestro y más cuando un documento público (sic) lo advierte de la posición final de los automotores que deja concluir que el impacto si ocurrió en el carril del tractocamión y no en el del motociclista como contraevidentemente y en forma rayana contra la física del golpe que se quiere hacer ver y que demuestra que en el fatal resultado si fue determinante y causal la actividad y las conductas en la conducción de quien a la postre lamentablemente resultó fallecido (...)”. (Resaltos de quienes declaramos el impedimento conjunto).

“En la sustentación de la alzada, se agregó lo siguiente:

“(...) es menester desde ya manifestar que todos ellos desde un comienzo y a través del desarrollo procesal son indicativos, demostrativos y consistentes para absolver al conductor HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ pues en este caso concreto el Operador Judicial o Analista, dispone de un acervo que demuestra culpa de la víctima por lo que sorprende la conclusión adoptada en la sentencia, pues la prueba obrante es seria y aquilatada para predicar Impericia e imprudencia exclusiva por parte del Motociclista JOSE RICARDO GOMEZ TOLOZA, por lo que la sentencia Proferida en contravía de la evidencia probatoria ataca el Principio- Norma-Concepto de Carga de la Prueba y es inaceptable fundar esta sentencia en un análisis retrospectivo PERICIAL en abandono de la circunstancialidad evidente de culpa del motociclista (Q.E.P.D.) demostrada y obtenida por el Estado en forma directa sin mediciones de tiempo ni de lugar como percepción directa..., el estudio del Estado a través de la Señora Juez se basa en la actividad reconstructiva de analistas y no en la prueba fehaciente de la cual preconizan inexactitud indemostrada no obstante que los experticios por técnicos que pretendan ser realmente mantienen un Nivel de incertidumbre...No puede compartir esta defensa la base desde la que edifica su sentencia la primera instancia que no es otra diferente que la del Informe del Investigador de Campo FPJ-11 que fue incorporado a este proceso por prueba trasladada de la fiscalía; desde ya anuncio que esta parte no puede compartir técnicamente las conclusiones a que llega este experticio por inexacto y salido de la realidad física, matemática y modal, que no es concordante con el informe de accidente, pero

antes de hacer este análisis es necesario manifestar que la documentación remitida por la Fiscalía seccional que conoce del caso es decir las diligencias adelantadas hasta el momento de la sentencia de primera instancia en este trámite y que se dieron al interior del radicado...contra HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ por el delito de Homicidio, no pueden tenerse como plena prueba dentro de este proceso civil y menos aún valorarse y ponderarse como tal, pues esa calidad no la han adquirido dentro del caso en comento los elementos que allí obran ya que no han sido debatidos ni controvertidos en juicio (...)".

Claramente entonces se evidencia que la participación de quienes conformamos esta Sala de Decisión y declaramos el impedimento conjunto, ostenta las características jurisprudencialmente requeridas para que se estructure la causal de impedimento que se invoca, en tanto y cuanto fue esencial, formal, de fondo y trascendental, con entidad suficiente para comprometer nuestra objetividad, imparcialidad y ecuanimidad, por haber expresado ya un pronunciamiento de fondo en torno de la responsabilidad de HÉCTOR ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ en el accidente de tránsito en el que falleció el señor JOSÉ RICARDO GÓMEZ TOLOZA, respecto del cual se solicita el reconocimiento de perjuicios ocasionados a la demandante⁵, que nos vincula con la impugnación a cargo de la Sala dentro del presente diligenciamiento, configurándose sin dubitación alguna la causal de marras por haber conocido del tema propio de la apelación de los antes mencionados en el presente proceso y encontrándose comprometida nuestra imparcialidad, teniendo derecho las partes a que su caso sea resuelto por un juez (colegiado en nuestro caso) ecuaníme, más allá de que esa situación surja no dentro del mismo proceso (el presente) en instancia anterior del mismo, sino en otro surtido con ocasión de similar contexto fáctico y jurídico probatorio, enmarcándose cabalmente dentro de los precisos alcances otorgados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los precedentes traídos párrafos arriba.

En ese orden de ideas, nos declaramos impedidos para conocer de la segunda instancia en el presente evento en aras de garantizar los principios de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia, solicitando ser separados del conocimiento".

La causal de impedimento alegada por los señores Magistrados, prevé que el juez se separe del conocimiento con el fin de asegurar la imparcialidad en la resolución del conflicto por "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior" como ocurre en el caso objeto de decisión.

D acuerdo con lo dicho, al haber expresado los Señores Magistrados su decisión en caso anterior y sobre los mismos aspectos del recurso acá planteado, objeto de decisión, debe concluirse que los impedimentos manifestados, se encuentra fundados y por tanto, se trata de una circunstancia que incide en la objetividad e imparcialidad del Tribunal, razón por la cual deberá declarárseles separados del conocimiento del presente asunto.

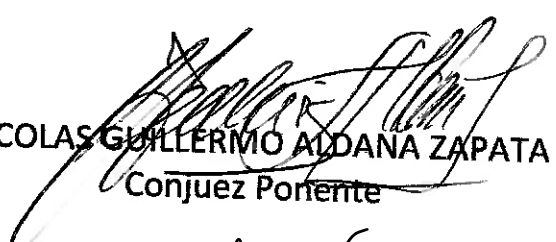
En mérito de lo expuesto, la Sala de conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

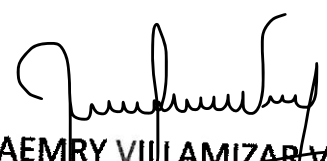
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por los magistrados NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS, JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO y JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y en consecuencia, declararlos separados del conocimiento

de la apelación interpuesta contra la providencia de fecha 5 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona en el de responsabilidad Civil extracontractual Radicado 54-518-31-12-001-2021-00063-01 de SANDRA MILENA SARMIENTO contra HÉCTOR ALONSO PEÑA MARTINEZ, COLTANQUES S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los Señores Magistrados citados.

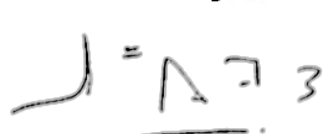
Comuníquese y cúmplase



NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA
Conjuez Ponente



ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA
Conjuez



JUVENAL VALERO BENCARDINO
Conjuez